

San Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos **PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ASOCIACION MUTUAL JUDICIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DESALOJO LEY A2629, BA-01326-C-2024.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que en el marco de la ley A2629 se demandó a la Asociación Mutual Judicial, y siendo que no se la pudo notificar en los domicilios informados, se dispuso la notificación por edictos. Ante la incomparecencia de la demandada se dio intervención al Defensor de Ausentes.

A.2º) Que mediante presentación [E0017/ Consulta externa E0017](#) comparecieron los Dres. Gustavo Suarez y Germán Corbella, en representación del Ministerio Público - Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9- e interpusieron revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 27-04-2026.

Expresaron que correspondía revocar su intervención por cuanto no se habrían cumplido las diligencias necesarias para individualizar y notificar en legal forma al demandado; pues, si bien se había oficiado a la Inspección Regional de Personas Jurídicas, al Registro Público de Comercio de San Carlos de Bariloche, y a la Inspección General de Justicia de la Nación, por tratarse de una mutual regulada por la ley 20.321 correspondía oficiar al INAES.

Asimismo, por el principio de eventualidad plantearon excepción de defecto legal y la citación de un tercero. Fundaron su planteo en que la demanda había sido dirigida contra la Asociación Mutual Judicial y cualquier ocupante y/o intruso del inmueble, sin individualizar adecuadamente el demandado o demandados. Agregaron que el tramite administrativo se direccionó contra la Asociación Mutual Judicial Bariloche, lo que difiere del nombre de la persona demandada en autos, sin datos identificatorios.

Por otro lado, sostuvieron que no se ha dado intervención real a la Asociación Mutual porque las notificaciones se hicieron a la vivienda desocupada, sin realizar trámites para localizar el domicilio legal; dejando impugnado lo actuado y planteada la nulidad.

Finalmente, petitionaron que se cite como tercero a Martin Martínez, quien habría sido el adjudicatario de la vivienda.

A.3°) La revocatoria fue debidamente sustanciada, habiendo guardado silencio la parte actora.

A.4°) Previo a resolver, se libró oficio al INAES y a la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Río Negro; quienes informaron como domicilio legal John O Connor 20 de esta ciudad, y que por resolución administrativa se le había retirado la autorización para funcionar en razón de lo dispuesto por el art. 35 inc. d de la ley 20.321; asimismo, que no existían homonimias respecto de la mutual mencionada.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, es importante mencionar que aún cuando la actora no contestó el traslado, su silencio no implica consentimiento a la pretensión de la contraria (art 133 del CPCC).

B.2°) Ingresando al análisis de la cuestión, cabe señalar que si bien es cierto que en un principio asistía razón a los recurrentes con relación a la falta de agotamiento de las diligencias necesarias para individualizar y notificar al demandado, siendo que el domicilio legal surgiría de lo informado por la autoridad de aplicación de las mutuales (ley 20.321) y no de las entidades oficiadas; no obstante, en este estado se advierte que el domicilio informado por la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de la Provincia resultó ser John O Connor 20, de San Carlos de Bariloche.

Y librada la cédula a tal domicilio, fue devuelta sin diligenciamiento por tratarse del edificio sede del Poder Judicial, y no obrar en tal organismo una oficina que pueda individualizarse como de la demandada. Por lo tanto, el vicio alegado en este momento ya fue subsanado, y ningún sentido tendría hacer lugar a lo solicitado cuando traería como consecuencia el mismo resultado.

B.3°) Frente a lo expuesto, corresponde declarar abstracta la revocatoria interpuesta y disponer la continuación de la intervención de la Defensoría de Ausentes.

Dado que de las respuestas a los oficios librados surge que a la Mutual se le retiró la autorización para funcionar, corresponderá que la Defensoría interviniente en su caso, arbitre los medios necesarios para verificar si eventualmente y como consecuencia del retiro de la autorización para funcionar, se ha dado inicio al proceso de liquidación y en caso afirmativo, si se ha nombrado liquidador, con el fin de anotar al mismo de la existencia de la presente; quedando en ese supuesto, garantizado el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Pués, el art. 36 de la ley 20.321 dispone: "*Las sanciones a que se refiere el artículo anterior y liquidación judicial o extrajudicial de las asociaciones mutualistas, estará a cargo del Instituto Nacional de Acción Mutual, en todo el territorio de la República. El retiro de la autorización para funcionar como mutual lleva implícita la liquidación de la entidad de que se trate...*".

Mientras tanto, no existen motivos que justifiquen resolver de otro modo, ni suspender el trámite de las actuaciones.

B.4°) A mayor abundamiento, los funcionarios del Ministerio Público mantienen sobre sí la carga de hacer llegar a conocimiento de los interesados la existencia del juicio o las resoluciones que en este se dicten; cesando su intervención cuando efectivamente logren notificar la existencia del juicio.

Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 22 inc e de la ley 4199 que establece "*Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente, cesando su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia de un proceso y en los demás supuestos establecidos en la Ley procesal*".

En este sentido se ha manifestado la Cámara de Apelaciones del fuero al sostener en un caso análogo que *"...múltiples han sido los trámites y diligencias efectuados por la accionante para conocer el domicilio de la demandada, habiendo resultando los mismos infructuosos, por lo cual no puede exigírsele -razonablemente, al menos- la continuidad de una búsqueda que ya lleva su tiempo y que, como decimos, no hubo dado resultados positivos. En estas condiciones, es evidente que la Defensora deberá asumir la representación del ausente, sin perjuicio de tratar de hacer conocer a éste la existencia del proceso para que pueda ejercitar sus defensas en toda su extensión."* (MASSE DE CREIDE BLANCA AURORA Y OTROS / COMPAÑÍA GANADERA DEL ÑIRIHUAU SA S/ ESCRITURACION (Ordinario), Expte. 16540-230-12. y recientemente ha dicho: *"No puede soslayarse que la intervención de la Defensa Oficial tiene como objeto la debida protección del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, y en consecuencia permitir el avance de un expediente judicial que de otro modo se vería entorpecida al no poder ser trabada la litis"* (Cam. Apel. III Circ. Jud, SI 186 [De Luca](#) del 28-05-2026).

B.5°) Que por otro lado, el art. 5 de la ley A2629 dispone: *"El Juez examinará los antecedentes en virtud de los cuales se deduzca el pedido de desocupación y correrá traslado por cinco (5) días al demandado, para que en ese plazo produzca su descargo. Vencido ese plazo o producido el descargo, si el Juez hallare que se encuentran satisfechos los presupuestos administrativos fijados por el artículo 2° libraré, sin más trámite y dentro del quinto día, la orden de lanzamiento pertinente contra la cual no procederá la interposición de recurso alguno y para cuyo cumplimiento dispondrá el auxilio de la fuerza pública cuando el mismo hubiese sido solicitado"*.

Es decir que el contradictorio se encuentra acotado a que la resolución administrativa se encuentre ejecutoriada (art. 2 de la norma citada) -lo cual en autos se advierte en principio cumplido-, quedando diferido cualquier otro planteo al eventual juicio de conocimiento posterior.

Por lo tanto, siendo que prima facie se verifica la regularidad del trámite administrativo sin afectación del derecho de defensa en juicio, dentro del acotado margen de conocimiento de las presentes actuaciones, corresponde denegar la excepción planteada y la citación del tercero, por resultar improcedente de conformidad a lo reglado por la

ley 2629.

A todo evento, ni se verifica el defecto legal planteado con entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa en juicio de la accionada (defensa además de interpretación restrictiva); ni tampoco existen elementos que permitan inferir que la controversia sea común con un tercero.

Según la jurisprudencia la admisibilidad del defecto legal "*...depende de que los vicios sean de tal gravedad que se haga difícil conocer lo que se pretende, creando en la contraria una perplejidad tal que le impida ejercer su derecho de defensa*" (CNFed. Contencioso administrativo, sala II, mayo 9-996 "Peralta Domingo c/ Secretaria de Seguridad Social, La Ley 1996-E-106). Y nótese que aquí se sustenta en que la demanda fue dirigida contra Asociación Mutual Judicial, mientras que en el trámite administrativo se menciona a la Asociación Mutual Judicial Bariloche; siendo que conforme los oficios librados ambas serían la misma persona, y que no se han aportado elementos que permitan inferir lo contrario.

Y con relación al tercero, no existen tampoco elementos que justifiquen su citación en este proceso especial; dado que prima facie, la eventual cesión de derechos en su favor, fue rechazada oportunamente por el IPPV (Res. 701/13 Anexo I, y Res. 358/24) por lo que cualquier derecho posesorio debería en todo caso ser alegada y probada en un proceso posterior.

B.6°) Que las costas se imponen por su orden atento el resultado de la presente y lo normado por los arts. 62 y 63 del CPCC.

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Declarar abstracta la revocatoria y apelación en subsidio interpuestas por la Defensoría de Ausentes, disponiendo se mantenga su intervención en los términos expresados precedentemente, y de conformidad a lo manifestado en los considerandos que anteceden. **II)** Rechazar los planteos de defecto legal y la citación del tercero de conformidad al trámite impreso a las presentes actuaciones, y de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente. **III)** Imponer las costas en el orden causado (arts. 62 y 63 del CPCC). **IV)** Salidos a letra y a requerimiento de parte sigan los autos según su estado. **V)** Notificar la presente de

conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **VI)** Registrar y protocolizar automáticamente por sistema informático.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez